

Expediente: **724/22**

Carátula: **LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA C/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **07/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LEGUIZAMON, HECTOR HORACIO-CAUSANTE

20242833725 - LEGUIZAMON, PABLO HORACIO-ACTOR

20242833725 - LEGUIZAMON, MELINA SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR

20143595782 - TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. -DEMANDADO

20242833725 - WAUNOUS, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

14

JUICIO: LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA c/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR. EXPTE. N° 724/22.

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 724/22



H103255269875

**JUICIO: LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA c/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR. EXPTE N° 724/22.**

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva n° 524 dictada el 07/11/2023 por el Juzgado del Trabajo de la 8° Nominación, en los autos del epígrafe, de lo que

### RESULTA

Que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación articulado por la representación letrada de Transportes Asociados SRL en contra de la sentencia n° 524, la cual dispuso:

**“I. NO HACER LUGAR A LA DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** formulada por la accionada en contra de los actores. **II. HACER LUGAR** a la demanda promovida por el señor **PABLO HORACIO LEGUIZAMÓN**, y por la señora **MELINA SOLEDAD LEGUIZAMÓN**, [] en contra de **TRANSPORTES ASOCIADOS SRL**, [] y **CONDENAR** a la demandada a pagar a **MELINA SOLEDAD LEGUIZAMÓN** la suma de **\$2.962.210,96** y a **PABLO HORACIO LEGUIZAMÓN** la suma de **\$2.962.210,96** en concepto de indemnización Art. 248 LCT, SAC proporcional primer semestre 2020, vacaciones proporcionales 2020 y días trabajados mayo 2020 []. **RECHAZAR** el pedido de aplicación del Art. 275 LCT y **ABSOLVER** a la demandada de dicho rubro. **III. COSTAS:** A la demandada. **IV: HONORARIOS.** **V. PLANILLA FISCAL.”**

Contra la sentencia definitiva, el accionado promovió recurso de apelación el 29/11/2023. Concedido por decreto del 20/12/2023, expresó agravios el 05/02/2024.

Que, mediante providencia del 08/02/2024 se corrió traslado a la contraria por el término de ley, quien los respondió el 19/02/2024.

Por providencia del 22/02/2024, el juez de grado tuvo por contestada en término la vista conferida ordenando la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del aludido recurso de la accionada, remisión que se concreta 05/03/2024.

Que, designada por sorteo esta Sala 5, y recibidos los autos, en fecha 07/03/2024 Secretaría informa que el poder ejecutivo provincial -mediante decreto N° 4.466/14 del 26/12/22 B.O. 30.404- aceptó la renuncia definitiva del señor vocal Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de esta Sala 5, quedando vacante el mismo. Asimismo, informa que, en virtud de lo dispuesto en las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, el tribunal debe integrarse con la señora vocal María Beatriz Bisdorff, quien intervendrá en el carácter de subrogante como preopinante.

Por providencia de fecha 14/03/2024 se comunica a las partes que el tribunal de la presente causa quedó conformado por la señora vocal María Beatriz Bisdorff, como preopinante, y el vocal Adolfo J. Castellanos Murga, como segundo.

Mediante proveído del 18/04/2024 se ordena pasar los autos a conocimiento del Tribunal, decreto que notificado y firme, el 02/05/2024 queda la presente causa en estado de dictar sentencia, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

**I.a.** Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación promovido por el Dr. Alejandro Torres en representación de la empresa demandada, Transportes Asociados SRL.

**I.b.** La fecha de interposición del recurso determina que su análisis y consideración se realizará con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 824 de dicha ley.

**I.c.** Por otro lado, el remedio impugnativo cumple con los requisitos de oportunidad y forma (Arts. 122 y 124 CPL), pues se interpuso tempestivamente contra una sentencia definitiva, lo que habilita su tratamiento.

**I.d.** Asimismo, resulta pertinente señalar que, en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación reconoce un doble orden de limitaciones. En primer lugar, está restringido a las pretensiones esgrimidas en los escritos introductorios del proceso. En segundo término, y siempre dentro de ese marco cognoscitivo, está constreñido por el alcance que las partes confieren a los recursos de apelación articulados. Esto es, en la alzada, el tribunal debe respetar el principio de congruencia desde una doble perspectiva: una, la que deviene de la relación procesal; y la otra, nacida de los propios límites que el apelante haya asignado a su recurso (cfr. Loutayf Ranea, R., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*; Astrea, 2ª ed. 2009; t. 1, pág. 125).

En suma, el tribunal asume en plenitud su jurisdicción sobre los tópicos recurridos. Desde esta perspectiva, las potestades para dirimir la controversia son tan amplias como las atribuidas al órgano de grado, solo delimitadas por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la jueza de grado y por la materia concernida en los agravios.

En consecuencia, dado que las atribuciones del tribunal con relación a la causa están acotadas a las cuestiones introducidas como agravios (Art. 127, CPL), éstos deben precisarse.

**II.** La parte demandada pone en entredicho la sentencia en examen, por considerar que resulta lesiva a sus derechos, al ser arbitraria y contradictoria con las constancias de autos, en violación al principio de congruencia, por lo que solicita su revocación con imposición de costas.

Controvierte la sentencia apelada en dos agravios que se examinarán separadamente, a continuación.

**II.a. Primer agravio.**

Tilda a la sentencia de incongruente y arbitraria porque el magistrado consideró que la madre de los actores, a la sazón, cónyuge supérstite del trabajador fallecido, sería la primera y única beneficiaria de la indemnización establecida en el Art. 248 LCT, conforme al orden de prelación dispuesto por el Art. 53 Ley n° 24.241, y que los accionantes no eran beneficiarios por derecho propio de la referida indemnización, sino como herederos de su madre.

Arguye que el magistrado analizó la cuestión desde un punto de vista no planteado por los actores, respecto del cual la demandada no se defendió, por lo cual la sentencia lesionó los principios de congruencia y de adquisición procesal.

Explicita que los accionantes no plantearon su reclamación como herederos de la entonces cónyuge supérstite y el juez *A quo* decidió, por su propia cuenta y sin analizar la cuestión desde la perspectiva procesal de autos, aplicar una postura desde el derecho hereditario, por el lado de la señora Gini, cónyuge del causante Horacio Leguizamón.

Señala que el reclamo pretendido por los actores siempre fue como hijos del señor Leguizamón, solicitando la indemnización del Art. 248 LCT, siendo esto imposible por las enumeraciones y argumentos esgrimidos por el juez de grado.

Entiende que la cónyuge supérstite del trabajador debió ejercer la acción judicial del Art. 248 LCT para incorporar este crédito a su patrimonio lo que no ocurrió y aduce que tal crédito nunca se incorporó a su patrimonio y, por ello, alega que los actores carecen del derecho de reclamar el mismo.

Menciona que procesalmente existe un valladar a la procedencia del reclamo intentado y que el magistrado debió haberlo advertido. Es que, para representar a la sucesión de su madre (sucesión en trámite), los actores debieron haber solicitado una autorización judicial y no lo hicieron, por lo cual carecen de representatividad de la sucesión indicada para hacerse acreedores del supuesto crédito.

Alega que los actores no habrían denunciado el crédito pretendido en el sucesorio de su madre, a pesar de haber sido declarados sus herederos, y que precisarían la autorización judicial para ejercitar la acción en representación del sucesorio pues, a su entender, la Ley 24.241 solo exime de esta obligación a las personas mencionadas en el Art. 53.

Conforme a ello, concluye manifestado que los actores no cuentan con la legitimación activa para iniciar el pretendido reclamo.

**La sentencia de grado**

La sentencia de primera instancia abordó el tópico en la Primera Cuestión de los Considerando, donde trató la excepción de falta de acción por falta de legitimación activa planteada por Transportes Asociados SRL. Luego de analizar las posiciones de las partes examinó las pruebas producidas que

a su juicio resultaban pertinentes y atendibles para dirimir la excepción de falta de legitimación sustancial.

Posteriormente, el magistrado delimitó las cuestiones que debía resolver: **1.** La falta de acción de los actores por no estar comprendidos entre los beneficiarios del Art. 248 LCT; **2.** La falta de legitimación procesal de los actores por no contar con autorización judicial para accionar contra la demandada.

Así, con cita de doctrina, el magistrado *A quo* conceptualizó el instituto de la legitimación procesal y los casos en que procede. Tuvo en cuenta que el Art. 248 LCT, para determinar las personas con derecho a percibir la indemnización por fallecimiento del trabajador, remite al Art. 38 de la Ley 18037, norma derogada por el Art. 168 de la Ley 24.241 del sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Ante ello, señala que la remisión debe considerarse realizada al Art. 53 de la ley 24.241, norma equivalente a la derogada.

A continuación, con cita de jurisprudencia, delimitó la remisión al mentado Art. 53, la cual se verificaba al solo fin de determinar el orden y prelación en él establecidos y no requería el cumplimiento de los demás requisitos previstos para adquirir el derecho a pensión. Agregó que tenían derecho a percibirla con la sola acreditación del vínculo y conforme al orden de prelación instituido en el Art. 53, enumeración que consideró taxativa.

A tal fin, el *A quo* distinguió los dos supuestos de procedencia del Art. 248 LCT invocados por los actores, en tanto reclamaron como titulares de la relación jurídica sustancial en que fundaban la pretensión, tanto por derecho propio como por derecho hereditario. Luego de un examen pormenorizado concluyó que los actores, hijos del trabajador, no eran beneficiarios por derecho propio sino por derecho hereditario, al fallecer su madre, cónyuge supérstite del causante, y beneficiaria por derecho propio. Consecuentemente, rechazó la defensa de falta de acción ejercida por la accionada en contra de los actores por ser ambos herederos forzosos de su difunta madre, viuda del trabajador fallecido.

A continuación, la sentencia examinó la legitimación procesal de los actores para reclamar los rubros incluidos en la demanda, por no contar con autorización judicial para litigar contra la accionada, capacidad negada por ésta al contestar la demanda.

El magistrado estableció que, desde el instante del deceso del trabajador, su viuda adquirió el derecho al cobro de la indemnización del Art. 248 LCT *iure proprio*. Por ello, al fallecer la señora Gini, desde ese mismo momento sus hijos adquirieron dicho derecho "*iure hereditatis*", por ser herederos forzosos de su madre.

Así, la sentencia destaca que los actores, "*son hijos y herederos forzosos tanto del Sr. Leguizamón (padre) como de la Sra. Gini, extremo aceptado por ambas partes en este proceso, en conclusión, la Sra. Gini viuda del trabajador causante y madre de los hoy actores, adquirió por derecho propio la indemnización del art. 248 de la LCT desde el mismo momento en que falleció su esposo; y luego, con el deceso de su madre, los actores adquieren de forma automática todos los derechos y acciones de su madre con su sólo fallecimiento por ser los actores herederos forzosos de la Sra. Gini.*"

Por ello el juez *A quo*, respecto de la segunda alegación de la parte demandada, señaló que los actores no necesitaban autorización judicial por ser herederos forzosos de su madre y reclamaban un derecho del cual ella era titular.

Valoró que el heredero forzoso entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia, citando doctrina fijada al respecto por nuestra Corte de Justicia local. En base a ello desestimó la defensa de faltade legitimación activa sustancial

interpuesta por la accionada, y admitió los reclamos invocados por los actores en concepto de indemnización del art. 248 de la LCT y de los demás rubros remuneratorios que pudieran haber correspondido al difunto Sr. Héctor Leguizamón (padre).

Del examen de los argumentos del apelante y su confrontación con la plataforma fáctica de autos y con la decisión del juez *A quo*, anticipo que corresponde el rechazo de este agravio.

Ello es así pues no existe el valladar procesal mentado por la apelante, quien no refutó en su memorial la línea argumental de la sentencia y el examen del derecho de fondo que la sustenta. Se limitó a reiterar los planteos vertidos en su contestación de demanda. Es más, la accionada ni siquiera aludió a las cuestiones fácticas concretas de autos ni a las del derecho sucesorio y laboral, desarrolladas minuciosamente en el fallo, en las cuales fundó su decisión el magistrado de grado.

En primer lugar, tal como lo consideró el *A quo* en la sentencia, los actores fundaron su acción en un doble carácter, por derecho propio -desestimado por el juez- y por derecho hereditario, admitido en la sentencia. Por ello, queda sin sustento el agravio por la incongruencia de la sentencia, fundado en que el magistrado habría examinado la cuestión desde un punto de vista no propuesto por la parte actora. La sola lectura de la demanda y de la sentencia echan por tierra esta alegación de la demandada.

No obstante ello, aun cuando los actores no hubieran planteado su pretensión desde el ámbito del derecho sucesorio (lo cual sí hicieron), igualmente la solución dada por el juez hubiera sido la correcta, teniendo en cuenta el principio "iura novit curia", según el cual las partes ponen los hechos, y los jueces el derecho. Por ello, no tiene andamio la alegación de la empresa sobre la arbitrariedad de la sentencia por afectación al principio de congruencia y a su derecho de defensa, lo que deja sin sustento tal agravio.

En segundo lugar, el apelante no se hace cargo de los argumentos dados por el juez de grado, fundado en las prescripciones de los artículos 2278, 2337 CCCN (ex 3410 CC), los cuales establecen que, a la muerte del causante, los derechos pasan automáticamente a los herederos, por lo que la señora Gini (madre de los actores), no necesitaba ejercer acción judicial para percibir la indemnización del Art. 248 LCT y los accionantes no requerían autorización judicial para percibir las acreencias de su madre.

Tal decisión se ajusta a las constancias de autos en tanto, del informe del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones III surge que: a) por sentencia del 15 de octubre de 2020, se declararon herederos del causante HECTOR HORACIO LEGUIZAMÓN (D.I. N° 17.376.584), sin perjuicio de terceros, a NANCY MÓNICA DEL VALLE GINI (D.I. N° 17.947.104), en el carácter de cónyuge supérstite; y a MELINA SOLEDAD DEL VALLE LEGUIZAMÓN (D.I. N° 32.202.699) y a PABLO HORACIO LEGUIZAMÓN (D.I. N° 30.835.103), en el carácter de hijos y que, b) por sentencia de fecha 03 de mayo de 2021, se declararon herederos de la causante NANCY MÓNICA DEL VALLE GINI (D.I. N° 17.947.104), sin perjuicio de terceros, a PABLO HORACIO LEGUIZAMÓN (D.I. N° 30.835.103) y a MELINA SOLEDAD DEL VALLE LEGUIZAMÓN (D.I. N° 32.202.699), en el carácter de hijos; por lo que la condición de herederos de la cónyuge supérstite del trabajador fallecido, por parte de los actores (al momento de iniciar la presente acción), había sido debidamente acreditada en autos.

Conforme a ello, el juez *A quo* tuvo en cuenta que el art. 2337 del Código Civil y Comercial mantuvo lo dispuesto en el art. 3410 del Código Civil, al establecer la "Investidura de pleno derecho" del heredero desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces y que, por ende, puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Por ello, al fallecer la

señora Nancy Gini, desde ese mismo momento sus hijos adquirieron sus derechos "iure hereditatis" por ser herederos forzosos de su madre..

Tampoco rebatió la recurrente los argumentos de la sentencia sobre la improcedencia del planteo de la demandada, en cuanto a la necesidad de una autorización judicial, por cuanto los actores fueron declarados únicos herederos en las sucesiones de ambos progenitores y que, por lo tanto, no comprometían a otros herederos con su reclamo como para necesitar autorización judicial. Nada dijo al respecto la apelante en su memorial, incluso transcribió sesgadamente párrafos de la sentencia, omitiendo toda referencia al pormenorizado examen del derecho sucesorio y a la jurisprudencia del fuero laboral y los principios del derecho del trabajo aplicable, citados por el juez de grado en la sentencia. Baste citar los artículos 123, 156 y 248 LCT, interpretados conforme a las pautas exegéticas de los Arts. 9 y 11 LCT, en virtud de los cuales habría resultado contrario a derecho negar legitimación a los actores, herederos forzosos de la viuda del trabajador, para reclamar los rubros en cuestión porque no tenían autorización de la sucesión ni revestían la calidad de representante de los herederos, pues en el caso y a tales efectos bastaba con la acreditación del vínculo, extremo que se tuvo por cumplido. Por otro lado, en el informe del Juzgado de Familia y Sucesiones de la 3° Nominación consta que la actora señora Melina Soledad Leguizamón revestía el carácter de apoderada común de la sucesión (informe del 24/08/2023- CPA1).

En consecuencia, en mérito a lo reseñado resulta evidente que la accionada dejó incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia por los cuales admitía la demanda, los cuales se ajustan a derecho y a las constancias de autos, por lo cual corresponde el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

## **II.b. Segundo agravio: Rubros reclamados e Intereses aplicados**

La accionada estructura este agravio en dos puntos: **1.** Los rubros reclamados; **2.** La tasa de interés aplicada.

### **II.b.1. Rubros reclamados**

La recurrente sostiene que los rubros reclamados por la parte accionante no debían prosperar, en especial la indemnización art. 248 LCT, conforme a lo expresado tanto en el primer agravio como al contestar la demanda.

La sentencia de grado, en la Segunda Cuestión de los Considerando, examinó la procedencia de los rubros reclamados.

Así el magistrado *A quo*, luego de establecer en la Primera Cuestión que les correspondía a los actores la percepción de las acreencias del trabajador fallecido, conforme a los fundamentos antes tratados (y a los que remito por razones de brevedad), desestimó la excepción de falta de legitimación de la parte actora y analizó la procedencia de los rubros peticionados por los accionantes.

Este agravio no puede progresar toda vez que la apelante subordinó la improcedencia de los rubros a la admisión del primer agravio, el cual se rechazó. Tampoco cumplió con la carga que impone la ley procesal de efectuar una crítica razonada de la sentencia y explicitar punto por punto en donde reside el yerro del magistrado, o el quiebre en su razonamiento respecto de cada uno de los rubros condenados. Por el contrario, se limitó a manifestar su disconformidad en términos vagos y genéricos que no conmueven los fundamentos de la sentencia.

En consecuencia, no cabe más que denegar este agravio y confirmar la sentencia de grado en cuanto hace lugar a los rubros reclamados en la demanda. Así lo declaro.

## II.b.2. Tasa de interés

Se agravia la recurrente de la aplicación de la tasa pasiva dispuesta en la sentencia a los intereses de los rubros declarados procedentes. Considera arbitraria la decisión porque, a su entender, favorece aún más a los actores generando a su favor un enriquecimiento sin causa, cuando la devaluación de la moneda y la inflación del país afecta a todos y no solo a una de las partes, por lo tanto, estima injusta la decisión adoptada por el juez *A quo*. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Adelanto mi decisión de que este agravio debe rechazarse. En primer lugar, porque la tasa activa pretendida por la demandada no es la más adecuada para mantener la integridad del crédito, debido al tiempo transcurrido desde que las sumas eran debidas hasta el momento de la sentencia, que es la oportunidad en que debe ser determinada por los jueces, como lo expresó el *A quo* en la sentencia, con argumentos que no fueron debidamente rebatidos por la accionada.

En tal sentido, el Alto Tribunal de la provincia expresó que los jueces de grado tienen la potestad de fijar la tasa de interés de los créditos, conforme a la situación socioeconómica existente al momento del dictado de la sentencia, tal como lo expresó en el juicio caratulado "*Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro, s/ daños y perjuicios*" (Sent. N° 937/14), en el que expresó que es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, **lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia** y que **ello solo será objeto de revisión** (vía casación), en caso de **arbitrariedad manifiesta**.

En esta línea de pensamiento, nuestro Máximo Tribunal propugnó que "el juez debe aplicar, de conformidad al Art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. **Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa**, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socioeconómico existente al momento del fallo" (lo resaltado me pertenece).

Ello es así porque las tasas de interés aplicables no constituyen una cuestión estática, inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia.

Asimismo, esta facultad del juez de grado de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales (que resulta del hecho de no estar fijada legalmente), fue consagrada también mediante doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Banco Sudameris c/ Belcam S.A.*" (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV). En este orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal expresó que: "*El juez debe aplicar, de conformidad al art 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socioeconómico existente al momento del fallo*". (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, no puede haber una doctrina estática con relación a las tasas de interés aplicables en tanto las mismas, por su propia naturaleza, son mutables. Conforme a ello, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la suba del dólar), es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San

Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En tal sentido, nuestra Corte de Justicia de la Nación expresó que la tasa de interés se aplica para resguardar el contenido del crédito y a fin de “mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso” (CSJN, “Vieytes de Fernández – Suc.- vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 295:973) y en el fallo “Banco Sudameris c/ Belcam” ratificó que esta es una facultad de los jueces de grado.

Teniendo en cuenta estos parámetros, se observa que el magistrado *A quo* aplicó en la sentencia la tasa pasiva del BCRA teniendo en cuenta que, en el período considerado (30/05/2020 al 31/10/2023), la misma alcanzó un índice del **288.30%**, mientras que la tasa activa promedio del Banco /de la Nación Argentina, en igual período llegó a un índice del **209,77 %**, lo cual no condice con el índice de precios al consumidor (IPC), el cual ascendió a un **692,70%** en dicho período, lo que evidencia una notable diferencia en desmedro de los acreedores de un crédito laboral prácticamente licuado. Por ello, si bien la tasa pasiva está muy lejos del IPC, de aplicarse la tasa activa implicaría aún más un premio indebido al deudor moroso, quien pagaría menos de lo adeudado a raíz de la desvalorización del crédito del trabajador por efecto de la inflación, lo cual es axiológicamente disvalioso y resulta inaceptable jurídicamente, más aún cuando ello deriva del propio incumplimiento del obligado renuente, que perjudicó a los derechohabientes del trabajador, quienes no contaron en tiempo oportuno con las sumas adeudadas, sumado a que la cónyuge supérstite falleció (enferma), sin haberlas percibido (según acta de defunción obrante en el CPA1).

Por lo antes expuesto se rechaza este agravio, confirmando la sentencia del juez de grado en cuanto aplica la tasa pasiva del BCRA a los créditos declarados procedentes. Así se considera.

#### **V. Costas de la Alzada**

Las costas generadas por el presente recurso de apelación serán a cargo de la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota procesal (Art. 62 CPCC, de aplicación supletoria en el fuero laboral, por remisión del Art. 49 CPL). Así lo declaro también.

#### **VI. Honorarios de la Alzada**

Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en el recurso de apelación. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (Art. 15, Ley 5480).

Por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y al monto resultante se aplicará la norma arriba transcripta.

Conforme a lo expresado y lo estatuido en el art. 15 de la Ley 5480, propongo regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

1. Al letrado **Luis Fernando Waunous**, apoderado de la parte actora, el 35% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de pesos seiscientos setenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro (\$676.284) que se regula al referido letrado por su actuación en el presente recurso.

2. Al letrado **Alejandro Torres**, apoderado de la demandada TRANSPORTES ASOCIADOS SRL, el 25% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia, lo que da la suma de pesos ciento sesenta y un mil veinte (\$161.020) para dicho letrado. Así lo declaro.

### **PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Honorarios 1° instancia \$ 1.200.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/10/2023 al 31/07/2024 61,02% \$ 732.240,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 \$ 1.932.240,00

Dr. Luís Fernando Waunous

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 1.932.240,00 35% \$ 676.284,00

Honorarios 1° instancia \$ 400.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/10/2023 al 31/07/2024 61,02% \$ 244.080,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 \$ 644.080,00

Dr. Alejandro Torres

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 644.080,00 25% \$ 161.020,00

### **VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

A.- En primer lugar, debo señalar, sobre los argumentos dados por la sra. Vocal preopinante, que no comparto el criterio esbozado por ésta al expresar: “...*aún cuando los actores no hubieran planteado su pretensión desde el ámbito del derecho sucesorio (lo cual hicieron), igualmente la solución dada por el juez hubiera sido la correcta, teniendo en cuenta el principio “iura novit curia”, según el cual las partes ponen los hechos, y los jueces el derecho. Por ello no tiene andamio la alegación de la empresa sobre la arbitrariedad de la sentencia por afectación al principio de congruencia y a su derecho de defensa, lo que deja sin sustento tal agravio.*”

Efectivamente los actores formularon su planteo de demanda en un doble carácter, por derecho propio y como herederos de su madre, Nancy Mónica del Valle Gini, y el primer carácter fue rechazado correctamente por el juez de primera instancia al no estar legitimados para actuar en éste. Ahora bien, si solo lo hubieran hecho en aquel carácter entendemos que el juez no podría

modificar la pretensión ejercida por los actores, ni la naturaleza jurídica de la legitimación asumida en el proceso, aún con base en el principio “iura novit curia”, puesto que esa elección es un hecho en sí mismo y sólo corresponde a los actores, por lo cual, aclarado el criterio de esta vocalía me avocaré a tema intereses.

## B.- Intereses

Disiento con el voto que antecede, en particular respecto con la tasa de interés sugerida por la sra. Vocal Preopinante, en base a la posición de la CSJN y la CSJT, posiciones expuestas en causas anteriores y que se pueden resumir en lo siguiente:

Corresponde aplicarse la tasa activa (una sola vez) que proporciona el Banco de la Nación Argentina, criterio expresado por la CSJN en los autos “*García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán.c/ les. o muerte)*”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja interpuesto por UGOFE S.A., dejando sin efecto al sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había actualizado una condena por daños y perjuicios mediante la aplicación de dos veces la tasa activa de interés, la que había aplicado el fallo “*Samudio de Martínez*”, explicando que el art. 771 del CCC otorga al juzgador la facultad de valorar el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

El Máximo Tribunal adhirió en el fallo a lo expuesto por el Procurador Fiscal, quién entendió que la sentencia atacada cumplía los parámetros de arbitrariedad requeridos en la cuestión federal. Adentrándose en los fundamentos dados por la Cámara para la aplicación de dos veces la tasa activa, y en forma unánime rechazó los argumentos. Por un lado indicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero es solo para “reducir - y no para aumentar - los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.”

Igual criterio ha expresado la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “*Zehid María Claudia vs. Aegis Argentina S.A. s/ Cobro de pesos*”, sentencia N° 1150 del 25-7-2019, con voto preopinante de la señora Vocal doctora Claudia B. Sbdar. donde se dijo: “*la función trifásica de la casación es, a) control del cumplimiento del derecho objetivo, en el caso, legislación común, b) uniformidad de la jurisprudencia, y c) justicia del caso, y en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales*”.

Añadió que “*los argumentos expuestos permiten trasladar la conclusión de aquella interpretación del art. 622 del Código Civil a la que corresponde asignar a las actuales normas del Código Civil y Comercial, vigente a partir del 01-8-2015 (conf. art. 7 de la Ley 26.994 reformado por el art. 1 de la Ley 27.077), desde que el texto de su art. 768 por una parte sienta el principio general en materia de intereses moratorios cuando establece que ‘A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes’ ..Que en los supuestos en que la tasa no ha sido acordada por las partes (inc. a) o no se encuentra prevista en disposiciones especiales (inc. b), ‘la tasa se determinac) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’*”.

“*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su*

*efectivo pago*”.

Tampoco podemos formular la elección de la tasa pasiva, porque la que hoy se publica como tal no es lo que conceptualmente se entiende por ésta. La tasa pasiva es el porcentaje que los bancos pagan a sus clientes por el depósito de su dinero en la caja de ahorro especial o común, mas no lo que se paga por los depósitos a plazo fijo. A su vez la tasa activa se compone de la tasa pasiva más lo denominado *spread bancario* ( o *costos financieros*).

Asimismo la CSJT estableció como doctrina y con efecto vinculante para los tribunales inferiores, lo siguiente: por razones de economía procesal y atento el efecto vinculante que tienen los fallos dictados por la CSJT (sentencia del 15/03/1996, “Albornoz vs. Grafa S.A.”) siendo que la doctrina judicial establecida por la Corte resulta de observancia obligatoria para los tribunales inferiores de la Provincia de Tucumán y que en esta causa la Corte provincial expresamente dijo “...*que se aplique la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días, a fin de calcular los intereses devengados por los rubros declarados procedentes, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.*” (fs.380, vta.), **en consecuencia, corresponde estar a lo dispuesto por la CSJT y liquidar nueva planilla de sentencia adecuando la misma a la tasa de interés propuesta por la CSJN en su fallo (tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días) readecuando el monto de condena al efecto.** (Causa: Rodríguez, Justiniano c/ CITROMAX SACI s/ Cobro de Pesos. Expte. N° 1771/14.-)

C.- Por último, me permito señalar que dado que en la declaratoria de herederos adjuntada a la presente causa, dispuesta mediante sentencia del 03/05/2021, se declara a los actores herederos de su madre, *sin perjuicio de terceros*, corresponde que la suma que se abone por la condena o resulten de la ejecución de la sentencia, sea remitida por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, conjuntamente con copia de las sentencias definitivas dictadas en autos, al sucesorio de Nancy Mónica del Valle Gini a los efectos de que el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° nominación disponga el pago de la condena según corresponda.

**Costas de la Alzada:** En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, a la demandada en un 75% y a la actora el 25% restante por existir vencimientos recíprocos. Así lo declaro. MI VOTO

#### **VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA ELÍNA NAZAR:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5, integrada al efecto,

#### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la accionada, **Transportes Asociados SRL**, CUIT N° 30-69722723-3, en contra de la sentencia definitiva N° 524 de fecha 07/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 8° Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado.

**II. COSTAS**, a la demandada vencida.

**III. HONORARIOS.** Regular sus emolumentos profesionales a los letrados intervinientes: 1) **Dr. Luis Fernando Waunous**, MP 5440, por su actuación por la parte actora, en el doble carácter, la suma de pesos seiscientos setenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro (\$676.284); 2) **Dr. Alejandro Torres**

, MP 2561, por su actuación por la demandada, en el doble carácter, la suma de pesos ciento sesenta y un mil veinte (\$161.020), por lo considerado.

**IV. REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y ARCHÍVESE.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA ELÍNA NAZAR**

(En disidencia)

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 06/09/2024**

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.